

Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica



Benemérita
Imprenta Nacional
Costa Rica

JORGE
EMILIO
CASTRO
FONSECA
(FIRMA)

Firmado
digitalmente por
JORGE EMILIO
CASTRO
FONSECA (FIRMA)
Fecha: 2024.05.10
16:11:55 -06'00'

ALCANCE N° 91 A LA GACETA N° 84

Año CXLVI

San José, Costa Rica, lunes 13 de mayo del 2024

224 páginas

PODER LEGISLATIVO PROYECTOS

PODER EJECUTIVO DECRETOS

Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE DERECHOS HUMANOS
TEXTO ACTUALIZADO

Aprobado en la sesión N° 28 del 29 de febrero 2024

EXPEDIENTE N.º23.493

**LEY SOBRE DERECHOS EN SALUD SEXUAL
Y SALUD REPRODUCTIVA**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY SOBRE DERECHOS EN SALUD SEXUAL
Y SALUD REPRODUCTIVA**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un nuevo capítulo III al título I del Libro I de la Ley General de Salud N.º 5395, de 30 de octubre de 1973, y se corre la numeración de los capítulos y artículos subsiguientes de esta Ley. El texto dirá:

**“CAPÍTULO III
DERECHOS EN SALUD SEXUAL Y SALUD REPRODUCTIVA**

**SECCIÓN I
DEFINICIONES Y RESPONSABILIDADES DEL ESTADO**

Artículo 37.- Se entiende por salud sexual, un proceso que conduce al bienestar físico, mental, emocional, social y cultural relacionado con la sexualidad, así como el placer y, no solamente a la ausencia de enfermedad. La salud sexual requiere condiciones de libertad, autonomía, equidad, información y responsabilidad, así como un abordaje con enfoque de derechos humanos positivo, respetuoso y

afirmativo del derecho a la sexualidad libre de violencia, sin abuso, coacción ni coerción ni discriminación alguna.

Artículo 38.- Se entiende por salud reproductiva, un proceso que conduce al bienestar físico, emocional, social y cultural, en todos los aspectos relacionados con la reproducción humana. La salud reproductiva no se reduce a tratar solamente de la ausencia de enfermedades, sino es de un proceso que integra además las múltiples facetas humanas comprendidas en las decisiones informadas, los comportamientos y las vivencias reproductivas que incluyen, entre otras, la libertad de reproducirse o no.

Artículo 39.- Le corresponderá al Estado, mediante sus instituciones, promover los cambios culturales, sociales, económicos, políticos e institucionales, así como definir las políticas públicas, para hacer efectivo el pleno ejercicio de los derechos en salud sexual y salud reproductiva.

El Ministerio de Salud, rector en la materia, deberá dictar y ejecutar las políticas públicas con enfoque de derechos humanos y de género, y aplicar las normas necesarias para asegurar el cumplimiento de los derechos en salud sexual y en salud reproductiva, tendientes al mejoramiento de la calidad de los respectivos servicios y su acceso, así como de la educación en salud sexual y salud reproductiva en toda la población, sin discriminación alguna.

Para efectos de cumplir con lo señalado, el Ministerio de Salud deberá coordinar con la Caja Costarricense de Seguro Social, el Ministerio de Educación Pública y, con otras entidades públicas que tengan competencias constitucionales y legales en la materia y, además, garantizar la participación de las organizaciones de la sociedad civil que promueven y defienden los derechos en salud sexual y en salud reproductiva.

Artículo 40.- Las políticas públicas, programas, servicios y acciones sobre sexualidad y reproducción, deberán garantizar el ejercicio de los derechos en salud

sexual y salud reproductiva según la etapa de desarrollo de cada persona, promoviendo relaciones de respeto mutuo, la corresponsabilidad, el autocuidado y el cuidado mutuo, así como la igualdad de derechos y oportunidades entre personas, independientemente de su identidad de género y su orientación sexual, condición socioeconómica, pertenencia a determinado grupo cultural, discapacidad, religión, origen étnico, estado civil, idioma y/o nacionalidad. Además, promoverán la eliminación de los prejuicios, las discriminaciones, la violencia y las prácticas basadas en la concepción de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas; tanto a nivel de la población en general, como a lo interno de las instituciones del sector salud con el personal que brinda servicios.

Artículo 41.- La Caja Costarricense del Seguro Social asegurará el acceso gratuito y la disponibilidad de los métodos de anticoncepción reversible y protección que sean seguros, eficaces y modernos, garantizando su provisión gratuita y disponibilidad, de acuerdo con cada etapa del desarrollo humano y las necesidades específicas de cada población.

SECCIÓN II

DERECHOS A LA SALUD SEXUAL Y A LA SALUD REPRODUCTIVA

Artículo 42.- Todas las personas, sin discriminación alguna, tienen derecho al disfrute pleno de su salud sexual y su salud reproductiva y al ejercicio de estos derechos sin discriminación ni coerción, violencia ni coacción alguna, de acuerdo con cada etapa del desarrollo humano, dentro de los límites y responsabilidades establecidas en el ordenamiento jurídico.

Tendrán derecho especialmente a:

- a) Recibir y disponer de información accesible y educación integral actualizada, sobre la base de la evidencia científica, que incluya la diversidad humana, en salud sexual, salud reproductiva y sexualidad.

- b) Decidir, de manera informada y autónoma, acerca de los aspectos relacionados con su salud sexual y su salud reproductiva, así como de los servicios y tratamientos que desea o no recibir.
- c) Desarrollar una sexualidad libre de violencia, sin discriminación alguna, informada y responsable, de acuerdo con la etapa de desarrollo y conforme a sus capacidades.
- d) Recibir y tener acceso efectivo a servicios públicos de información y orientación, así como de atención integral sobre la base de la evidencia científica, sobre los derechos en salud sexual y salud reproductiva y otros aspectos relacionados.
- e) Decidir libre y responsablemente el ejercicio del derecho a la reproducción.
- f) Definir el número e intervalo de nacimientos de hijas e hijos que desean tener, o si no desea tener.
- g) Tener acceso a métodos anticonceptivos reversibles y de protección. Modernos, seguros y eficaces, de forma gratuita.
- h) Al acceso a la esterilización informada y voluntaria en personas mayores de edad.
- i) Recibir atención integral, oportuna, interdisciplinaria, de calidad, eficiente y eficaz en casos de violación sexual, violencia obstétrica, hostigamiento sexual, acoso sexual callejero, abuso sexual y trata de personas con fines sexuales, garantizando el respeto, la confidencialidad, la privacidad y el seguimiento de su caso.
- j) Disfrutar, sin discriminación alguna, de la visita durante el internamiento en centros hospitalarios, cuando medie una relación afectiva, familiar o de cuidado.

Para lograr el ejercicio de los derechos contemplados en este artículo, el Estado deberá garantizar su efectivo cumplimiento.

Artículo 43.- Todas las personas, sin discriminación alguna, tienen derecho a información actualizada y basada en evidencia científica, a la obtención ágil y oportuna y gratuita de métodos anticonceptivos reversibles autorizados e insumos seguros, eficaces, incluida la anticoncepción de emergencia gratuita, con el fin de

prevenir embarazos no planificados o no deseados de alto riesgo obstétrico con riesgo de morbilidad materno fetal.

El Ministerio de Salud deberá, desde el ámbito de su competencia, asegurar su disponibilidad y las instituciones encargadas de la salud deberán ofrecerlos, cumpliendo con las regulaciones establecidas.

Artículo 44.- Todas las personas, sin discriminación alguna, tienen derecho a la prevención y atención de las infecciones de transmisión sexual (ITS), incluyendo el virus del papiloma humano (VPH), el virus de inmunodeficiencia humana (VIH) y síndrome de inmunodeficiencia adquirida (sida) y, especialmente a:

- a) Recibir y tener acceso efectivo y disponer a los servicios públicos de información científica, actualizada diversa en términos que pueda ser comprendida y, en formatos accesibles.
- b) Recibir y tener acceso efectivo a servicios públicos de salud que provean de métodos de prevención moderna, eficaz y de óptima calidad, incluyendo el condón femenino y masculino.
- c) Obtener un diagnóstico y tratamiento oportuno con medicamentos de probada calidad en caso de ser requerido.
- d) Tener acceso efectivo a servicios públicos de información, educación y acceder a servicios de atención integral de la salud física y salud mental.
- e) Recibir métodos de prevención primaria como las vacunas, en los casos que pueda ser aplicable, tanto para hombres como para mujeres.
- f) Recibir prevención anticonceptiva reversible gratuita, moderna, eficaz y de óptima calidad, incluyendo el condón femenino y masculino, métodos hormonales, métodos hormonales de larga duración reversible, anticoncepción de emergencia, dispositivos intrauterinos, implante subdérmico. Esto puede modificarse y ampliarse de acuerdo a la evolución tecnológica de la oferta anticonceptiva, independientemente de la condición de la edad, condición de aseguramiento, nacionalidad, estatus migratorio y mujeres en condición de vulnerabilidad.

- g) Obtener acceso gratuito a métodos de prevención secundaria, tales como los tamizajes adecuados para cada grupo étnico según sea el caso, específicamente en el cáncer cérvico-uterino, mediante el tamizaje primario (vacunas) secundario (pruebas de detección molecular en edad de riesgo), diagnóstico y tratamiento oportunos, con el propósito de lograr la erradicación de muertes, ya que es una enfermedad prevenible. Lo anterior, independientemente de la condición de aseguramiento, nacionalidad, estatus migratorio y mujeres en condición de vulnerabilidad.

Para ello el Estado, mediante las instituciones especializadas en el servicio asegurará el acceso, disponibilidad y vigencia de la esta atención integral.

Artículo 45.- Todas las personas, sin discriminación alguna, tienen derecho a la información, educación y orientación comprensible e integral, de acuerdo con su etapa de desarrollo humano.

Artículo 46.- Todas las personas, sin discriminación alguna, tienen derecho a decidir si se someten o no a procedimientos, tratamientos o estudios experimentales que no atenten contra la dignidad humana, de manera libre, informada y voluntaria. Para ello, contarán con información comprensible que incluya el objetivo del procedimiento, tratamiento, los beneficios riesgos potenciales e impacto para el estilo de vida de cada persona. Lo anterior, bajo protocolo aprobado por el Consejo Nacional de Investigación en Salud (CONIS).

SECCIÓN III

DERECHOS DE POBLACIONES EN PARTICULAR

Artículo 47.- Todos los hombres, sin discriminación alguna, tienen derecho a los servicios de salud sexual y salud reproductiva especializados.

Todos los hombres tienen derecho a recibir prevención anticonceptiva reversible gratuita, moderna, eficaz y de óptima calidad, incluyendo el condón masculino. Esto

puede modificarse y ampliarse de acuerdo con la evolución tecnológica de la oferta anticonceptiva.

El Estado garantizará proveer las condiciones que faciliten su acceso a estos a las personas trans.

Todos los hombres tienen derecho a la educación en sexualidad, para romper estereotipos patriarcales y prevenir la violencia de género.

El Estado también debe proveer, de forma gratuita, la información para la prevención, el diagnóstico temprano y el tratamiento del cáncer de próstata, así como de otras patologías del aparato urogenital. Asimismo, información oportuna y acciones en materia de anticoncepción, cuidados para no adquirir o propagar enfermedades de transmisión sexual, el ejercicio de la paternidad responsable y, contar con atención médica accesible, clara y científica.

Artículo 48.- Todas las mujeres tienen derecho, de forma gratuita, a la información, a la prevención primaria y secundaria, al diagnóstico temprano, al tratamiento de los procesos patológicos relacionados con sus órganos sexuales y reproductivos en particular el cáncer cérvico-uterino, mediante el tamizaje primario (vacunas) secundario (pruebas de detección molecular en edad de riesgo), diagnóstico y tratamiento oportunos y, cáncer de mama o de cualquier otra enfermedad relacionada con sus órganos sexuales y reproductivos, incluyendo el virus del papiloma humano (VPH). El Estado deberá proveer las condiciones que faciliten el acceso a estos independientemente de su edad, etnia, condición de aseguramiento y estatus migratorio.

Artículo 49.- Todas las mujeres y las personas gestantes, sin discriminación alguna, tienen derecho a una maternidad segura y en corresponsabilidad que incluya las mejores condiciones psicosociales, ambientales, de servicios de salud y de su entorno disponibles para que la atención durante el embarazo, parto y pos-parto sea

una atención con criterios de calidad, donde se incrementen los beneficios a la usuaria gestante y se disminuyan los riesgos de enfermar o morir.

El Estado garantizará las condiciones y acciones afirmativas necesarias, dentro de la posibilidad según sus recursos disponibles, para el ejercicio de este derecho y la corresponsabilidad social del cuidado y crianza de hijos e hijas.

Se deberá atender, además, lo que al respecto establece la Ley Derechos de la mujer durante la atención calificada, digna y respetuosa del embarazo, parto, posparto y atención del recién nacido, n.º10.081 del 13 de enero del 2022.

Artículo 50.- Todas las mujeres, sin discriminación alguna, tienen derecho a una atención integral, humanizada y libre de violencia y riesgo dada por el personal calificado, así como el acompañamiento antes, durante y después del parto, incluyendo el parto quirúrgico electivo, en la que se garantice su participación activa. Tendrán derecho al acompañamiento durante toda la labor de parto y al acceso a las diferentes modalidades de atención segura, incluido el acceso a la atención de salud mental.

Artículo 51.- Todas las mujeres, sin discriminación alguna, tienen derecho a recibir la información pertinente sobre el riesgo que conlleva su embarazo, así como a la atención integral que garantice su salud de acuerdo con protocolos y normas aprobadas por las instancias pertinentes.

Artículo 52.- Todas las mujeres tienen derecho a recibir prevención anticonceptiva reversible gratuita, moderna, eficaz y de óptima calidad, incluyendo el condón femenino, métodos hormonales, métodos hormonales de larga duración reversible, anticoncepción de emergencia, dispositivos intrauterinos, implante subdérmico. Esto puede modificarse y ampliarse de acuerdo con la evolución tecnológica de la oferta anticonceptiva.

Artículo 53.- Todas las mujeres, sin discriminación alguna, tienen derecho a la atención integral y humanizada post pérdidas gestacionales tardías y perinatales. Las instituciones públicas y privadas que brindan servicios de salud procurarán la atención ambulatoria o intra-hospitalaria oportuna y segura.

Tienen derecho al acceso gratuito de la prueba de embarazo por parte del Estado, que garantice un control prenatal temprano y oportuno, para garantizar una maternidad segura y sin riesgos.

Artículo 54.- Todas las personas que presenten alguna discapacidad tienen derecho a recibir información adecuada a sus capacidades físicas, mentales, cognitivas que les permita la toma de decisiones respecto de su salud sexual y su salud reproductiva, incluyendo el derecho a dar su consentimiento informado según su discapacidad.

Artículo 55.- Todas las personas que presenten alguna discapacidad tienen derecho a recibir información de manera accesible, con los apoyos y ajustes razonables que requieran y que les permita la toma de decisiones respecto de su salud sexual y su salud reproductiva, incluyendo el derecho a dar su consentimiento informado, con los apoyos que requieran. Su libertad sexual y el acceso a los servicios de salud reproductiva, particularmente la anticoncepción y la esterilización no deben ser impuestos o negados por la fuerza o la coerción, ni restringirse.

Se deberá atender, además, lo que al respecto establece la Ley n.º7.600 “Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad.

Artículo 56.- Todas las personas que presenten alguna discapacidad tienen derecho a contar con servicios y equipos médicos accesibles y adecuados a sus necesidades individuales de salud sexual y salud reproductiva, que garanticen la información, la prevención, el diagnóstico oportuno y tratamientos relacionados con su salud sexual y su salud reproductiva.

Se entiende por accesibilidad la ausencia de restricciones para que todas las personas puedan movilizarse libremente en el entorno, hacer uso de todos los servicios requeridos y disponer de todos los recursos que garanticen su seguridad, su movilidad y su comunicación.

Artículo 57.- Todas las personas con discapacidad tienen derecho a decidir si desean someterse o no a una esterilización. A la persona con discapacidad se le proporcionará los apoyos necesarios para tomar las decisiones sobre si se somete o no a una esterilización, entre ellos, deberá contemplarse la instrucción de un juez de familia para realizar el procedimiento.

Incurrirá en responsabilidad penal, civil o administrativa quien practique una esterilización a una persona con discapacidad sin el consentimiento requerido, de conformidad con la legislación correspondiente.

Artículo 58.- Los servicios públicos que reciban las mujeres indígenas, en el marco de sus derechos sexuales y reproductivos deben adaptarse a sus condiciones culturales, por tratarse de colectivos protegidos especialmente, según el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales.

SECCIÓN IV MECANISMOS DE DENUNCIA

Artículo 59.- El Ministerio de Salud y la Caja Costarricense del Seguro Social dispondrán de mecanismos accesibles, prácticos y efectivos de denuncia para la exigibilidad de los derechos contemplados en este capítulo de la ley, frente a los posibles incumplimientos del Estado y de las instituciones públicas.

Rige a partir de su publicación.”

Diputada Montserrat Ruiz Guevara, Presidenta Comisión de Derechos Humanos.